

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 26 de mayo de 2022

**Radicado No. 2022-00023-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor Ernesto Giovanni Rodríguez Palma contra la decisión del 21 de diciembre 2021, adoptada por la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca en desarrollo de la diligencia de entrega donde se negó el recurso de apelación contra la negativa de la oposición por él presentada, ello, con ocasión al despacho comisorio N° 048 librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca dentro del proceso de Restitución de bien inmueble radicado bajo el número 2019-00204.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó en proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Leasing Habitacional a HEIDY CATALINA ÁNGEL FONSECA, demanda que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota.

El Juez de conocimiento profiere sentencia 5 de marzo de 2020, declarando terminado el contrato de arrendamiento de leasing habitacional suscrito entre las partes, y, en consecuencia, ordena la restitución del bien objeto del contrato, de acuerdo a dicha orden, se libra despacho comisorio número 048 del ante la Alcaldía Local de Cota Cundinamarca u otras del 19 de agosto de 2020 para llevar a cabo diligencia de restitución del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20337235.

Luego de varios aplazamientos, finalmente la diligencia de entrega se realiza el 21 de diciembre de 2021, en la que el apoderado de la parte demandada y como persona natural -Ernesto Giovanni Rodríguez Palma-, presenta oposición, misma que es rechazada de acuerdo a lo normado en el artículo 309 del CGP, argumentando que la sentencia produce efectos a quien invoca y al no encontrar que los argumentos expuestos, tengan fuerza vinculante para desvirtuar o detener los efectos de la sentencia, y sumado a ello, es ante el juez de conocimiento que se debe plantear la nulidad y quien la resolverá.

Contra aquella decisión, aquel apoderado presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, de ser negado el segundo, invoca el recurso de queja.

El Inspector de Policía niega el recurso de reposición y de alzada citando nuevamente el artículo 309 del CGP, también argumentando que, en desarrollo del proceso, se dictó sentencia al no existir oposición alguna y que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento reclamados, razón por la que no podía ser escuchada a voces del artículo 384 ibidem.

Desatado por este mismo juzgado en auto del pasado 5 de mayo el recurso de queja, donde se resolvió mal denegado el recurso de apelación respecto del opositor Ernesto Giovanni Rodríguez Palma, se concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (*archivo digital 04*).

### **III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Se extrae que el opositor Ernesto Giovanni Rodríguez Palma manifestó *“no en aras de oposición sino de aplazamiento de la diligencia, situación esta que no ha sido conteste por parte del despacho ya que como fue anotado se presentó el pasado 26 de octubre poder debidamente diligenciado para representar a la señora CATALINA ÁNGEL en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, para presentar nulidad dentro de la causa ya conocida en el despacho comisorio 048 y que fuera a la postre presentada ante el mismo Promiscuo Municipal de Cota, solicitud de nulidad el pasado 5 de noviembre, sin que hasta la fecha el despacho se haya pronunciado. Razón le asiste al señor Inspector en el sentido tácito de no reconocer oposición a la presente diligencia pero en aras de garantizar los recursos procesales a que mi prohijada tiene derecho y ante la negativa del despacho de no conceder la oposición ni aplazamiento de esta diligencia como fue menester en mi solicitud es que invoco los recursos atrás mencionados. Ya no como apoderado de la señora CATALINA ÁNGELA (sic) sino como persona natural y como habitante de esta propiedad y no haber sido participe dentro del proceso objeto de Litis y a pesar de ser una disyuntiva formal coadyudo (sic) en la solicitud de los recursos planteados. A sabiendas que no puedo ser apoderado ni recurrir como*

*habitante al tiempo, razón por la cual tener en cuenta los (sic) recursos planteados como apoderado de la señora CATALINA ÁNGEL en la decisión que determine el señor Inspector”.* (Resaltado del Despacho).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se contraerá a determinar si es procedente admitir o no la oposición a la diligencia de entrega planteada por Ernesto Giovanni Rodríguez Palma como persona natural y no como apoderado de la demandada el 21 de diciembre 2021 ante la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca.

##### **- TESIS DEL DESPACHO**

Para el despacho es claro que la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca negó acertadamente la oposición planteada a la entrega del bien inmueble por Ernesto Giovanni Rodríguez Palma como persona natural, de acuerdo a lo normado en el artículo 309 del CGP, argumentando que la sentencia produce efectos a quien invoca y al no encontrar que los argumentos expuestos, tengan fuerza vinculante para desvirtuar o detener los efectos de la sentencia, y sumado a ello, es ante el juez de conocimiento que se debe plantear la nulidad y quien la resolverá.

Se aparta el apoderado de sus facultades para oponerse a la diligencia de entrega del bien objeto del proceso de restitución como habitante del mismo.

En efecto el señor Ernesto Giovanni Rodríguez Palma no fue parte dentro del proceso, pero recuérdese que el numeral 1° del artículo 309 del CGP tipifica expresamente que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”* (Resaltado del Despacho), y es claro que el opositor es tenedor a nombre de la demandada, conclusión a la que se llega, como quiera que él mismo manifestó en diligencia del 10 de noviembre de 2021 ante la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca (*Archivo digital 02RecursoDeQueja página 69*), que la señora Catalina era su esposa, razón por la que también residía en aquel lugar junto a sus hijos menores de edad y una persona de la tercera edad.

Ahora, frente a los argumentos de la falta de pronunciamiento a la solicitud de nulidad, en efecto tiene razón la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca al motivar que aquello, debe ser resuelto por el juzgado de conocimiento, siendo ésta una pretensión alejada de la oposición planteada a la entrega del bien.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se confirmará la decisión adoptada el 21 de diciembre 2021 por la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca.

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 21 de diciembre 2021 por la Inspección Segunda de Policía de Cota Cundinamarca.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**